



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

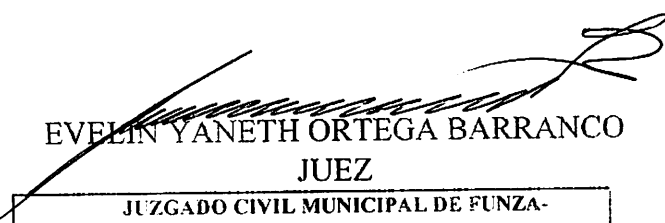
Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2012-00376-00

Conforme la solicitud que antecede y por ser procedente, el Juzgado dispone que por Secretaría se actualice el Despacho Comisorio ordenado en el numeral 3º de la sentencia dictada en el presente proceso (fl. 183), a fin de que sea tramitado por la parte actora.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00575-00
Menor Cuantía – Con sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor Hugo Duque Arias, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Atendiendo el escrito allegado por la sociedad Alianza SGP., quien está representada dentro del presente trámite por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, este Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00347-00

Mínima Cuantía - Con sentencia

Previo a darle trámite a la solicitud de medida cautelar, la parte ejecutante deberá indicar el estado actual de la obligación, toda vez que la liquidación del crédito allegada y aprobada con auto del 01 de noviembre de 2019, fue por un valor de \$915.459 y, al ejecutante se le han entregado una cantidad superior a la antes relacionada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

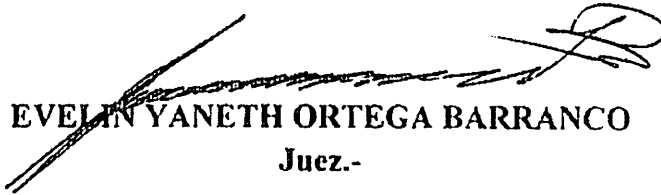
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00437-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Visto el informe secretarial que antecede y la documental aportada por la parte actora, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias no fue objetado. Por lo tanto, se le imparte su aprobación.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00265-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 2

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho comisiona al Alcalde Municipal de Funza, para la práctica de la diligencia de secuestro señalada inicialmente en auto del 14 de julio de 2017.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Librar despacho comisorio con los insertos necesarios para la realización de la comisión, incluyendo ésta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00091-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl. 99), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los demandados (Araminta Martin Sierra y Victor Manuel Vergara Carranza,), tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el expediente, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@
Eliana del Pilar Serrano Morino, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría. comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00383-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Visto el informe secretarial que antecede y la documental aportada por la parte actora, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias no fue objetado. Por lo tanto, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00427-00

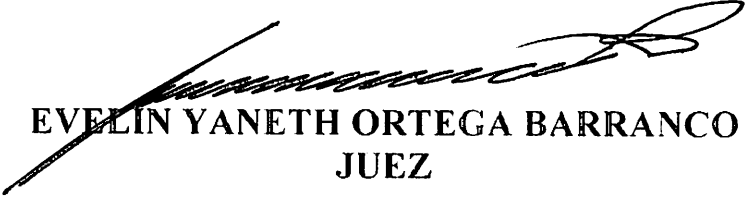
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2021 (fl. 171), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia del demandado (Diego Alfonso León Murcia), tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el expediente, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@
Rodrigo Panesso Ríos, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00759-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 6 del mes de abril del año 2023. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto del 04 de mayo de 2022.

Las partes deberán estar atentas a las notificaciones de las direcciones electrónicas aportadas, toda vez que a las mismas se les remitirá el link de la audiencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertenencia)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00419-00

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós, y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los emplazados (Matilde Amaya Viuda de Sopó, Gabriel Pinedas, Hernando Pinedas y Personas indeterminadas), allegada en término la publicación de ley y la constancia de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, tal y como consta a folio 661, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Eduardo Taker Correa, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por secretaria, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00481-00

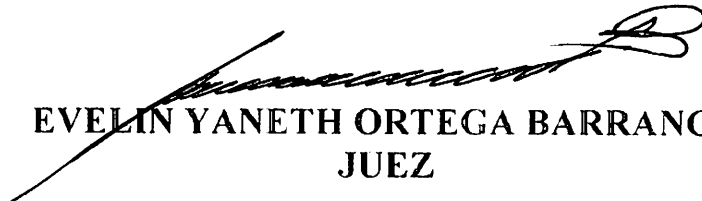
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2022, y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia del demandado (Silfredo Núñez Romero), tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el expediente, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@
Edgar Giovanni Monsalve., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Verbal Sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00518-00

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., a la hora 10:30 del día 10 de Mayo del mes de 2022 del año _____, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibidem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior el Despacho ordenó de manera oficiosa interrogar a las partes dentro del proceso.

PRUEBA PERICIAL: Como quiera que actualmente no se cuenta con lista de peritos- auxiliar de la justicia para la prueba solicitada, el Despacho requiere a la parte interesada para que nombre uno de su confianza, quien deberá acreditar su idoneidad para dicho cargo y la vigencia de su licencia, a su vez, deberá aportar el dictamen correspondiente, máximo en el término de 10 días previos a la fecha de audiencia antes fijada.

Por la parte demandada (ALLIANZ SEGUROS S.A.)

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior el Despacho ordenó de manera oficiosa interrogar a las partes dentro del proceso.

Por la parte demandada (Manuchar Logistic S.A.S. y Luis Ángel Giraldo Rivera).

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior el Despacho ordenó de manera oficiosa interrogar a las partes dentro del proceso.

PRUEBA PERICIAL: Se ordena la comparecencia del perito (CESVI COLOMBIA), quien rindió el dictamen aportado al expediente, en la fecha y hora de la audiencia citada. Su concurrencia correrá por cuenta de la parte interesada.

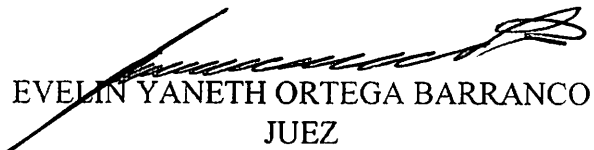
Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

Notifíquese (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Verbal Sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00518-00

Vencido como se encuentra el término del traslado ordenado en auto calendario 29 de junio de 2022, procede el juzgado a desatar la objeción presentada por la demandada.

Son argumentos de la objeción, los siguientes:

Por un lado, la apoderada de la entidad Allianz Seguros S.A., indica que para que el juramento estimatorio sea tenido en cuenta, como medio de prueba, se requiere como requisito sine qua non, que la respectiva pretensión sea “estimada razonadamente”. Asimismo expuso que si ello no es así, no estaríamos frente a un juramento estimatorio y que las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, no demuestran absolutamente nada.

Aunado a ello expuso que en la forma en que la parte actora sustentó la cuantificación, no se descontó el 25% de los gastos personales y no se indicó nada sobre el 25% de las prestaciones sociales que debía asumir la víctima, el señor Henry Orlando Soler Hernández, ya que al no aplicar dicha variable, se modifican ostensiblemente los resultados tal como lo ha establecido la Corte Suprema en sentencia de fecha 03 de julio de 2018, con radicado SC2498-2018.

A su vez, puso de presente que, el juramento no subsiste por sí solo, y basta como prueba soberana, que el demandante aporte las pruebas necesarias que demuestren la existencia del daño, por lo que lo relativo al daño emergente y el lucro cesante no se prueba con los supuestos perjuicios que se debieron asumir con ocasión al siniestro, por tal motivo la liquidación de ambos componentes, se basan en cifras imaginarias y conceptos no probados en debida forma.

Por otro lado, el apoderado de los demandados Manuchar logistic S.A.S. y Luis Ángel Giraldo Rivera, fundamentó su objeción, advirtiendo que, el juramento estimatorio presentado por la parte actora se torna inexistente, pues no fue realizado conforme lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., es decir, que los valores reclamados no fueron estimados de manera razonable.

Conforme lo anterior, se procede a resolver la objeción planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio se debe presentar cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Así mismo, indica el citado artículo, que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El tratadista Horacio Cruz Tejada, en su libro: El proceso Civil a partir del Código General del Proceso, Segunda edición, ampliada; en su capítulo 11, habla del “Juramento estimatorio como prueba de la cuantía” (páginas 271 a 287), e indica lo siguiente:

“Carga probatoria: Es evidente que la carga probatoria le concierne a la parte que hizo la estimación, no solo por la multa que se le impondrá si exageró en demasía el monto, sino porque es él quien conoce los motivos de su pedimento, él sabe lo que está pidiendo y la cuantificación de su reclamo. Acorde con las reglas dinámicas de la carga probatoria, es natural que quien estimó se encuentra en mejores condiciones para probar las cuantías pretendidas, que la parte que hace la objeción, pues esta precisará la inexactitud que atribuye a la estimación, atribuyendo



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

la carga a la parte que realizó el reclamo, quien deberá entonces aportar el material probatorio que corrobore la cuantificación que estimó con el juramento. Esto significa que quien pretenda alguno de los conceptos que le obliga a estimar la cuantía con juramento tiene que ser cuidadoso para cuantificar el monto, anticipando incluso pruebas, dentro de las cuales está la de valerse de un peritaje que le permita con sensatez estimar la cuantía, y no pretender sumas que no esté en condiciones de probar.”

Conforme lo anterior, es claro que tanto el Código como la doctrina establecen que la carga de la prueba del juramento estimatorio es dinámica, pues si bien es cierto, el demandante tiene la carga de sustentar su juramento estimatorio, al momento de objetarlo, la parte que objeta también debe probar razonadamente su inconformidad o inexactitud.

En estos términos y teniendo en cuenta que ninguna de las partes, en los términos otorgados en el artículo 206 del C.G.P., presentaron ni pidieron pruebas conducentes, que lleven a sostener con certeza el juramento estimatorio o aceptar la objeción propuesta, se despachará desfavorablemente la objeción propuesta, resaltando, claro está, que si el juramento presentado excede el 50% de lo que realmente se pruebe en la sentencia, se condenará a la multa de que trata el citado artículo.

En estos términos, el juzgado,

RESUELVE:

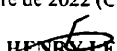
1. DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición al juramento estimatorio presentado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00028-00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación (fl 143 al 144), impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada GIRALDO RAMIREZ S EN CS. Y LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE, contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado recurrente que el Despacho no debió emitir el auto admisorio de la demanda, toda vez que la parte demandante no citó a la pasiva a la respectiva audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (ley 640 del 2001), el cual es indispensable para el tipo de acción que nos ocupa.

Por lo anterior solicitó que se revocara el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Examinada la demanda presentada el Despacho encuentra que los argumentos del apoderado demandado están llamados al fracaso, pues si bien, la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que solicitó medidas cautelares, lo que la habilitaba para acudir directamente a instaurar la acción que nos ocupa, tal como lo señala el artículo 35 de la ley 640 del 2001:

“cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (Subrayado fuera del texto).

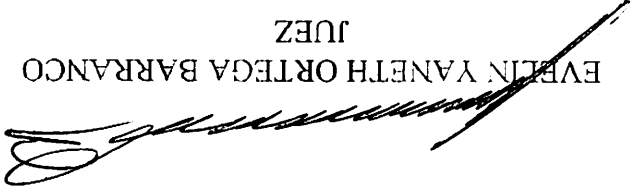
Téngase en cuenta que en auto del folio 127 el Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre inmueble, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P. y la misma fue tramitada por la parte actora, con el retiro del oficio militante a folio 130 y de la cual se evidencia su registro según el certificado del folio 167.

Por lo anterior, el Estrado resuelve:

1. Mantendrá incólume el auto admisorio, objeto de ataque, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo según el artículo 323 del C.G.P.. Por lo anterior, Secretaría remita el expediente digital para el fin pertinente al Juzgado Civil del Circuito de Funza, dejando las constancias del caso.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese (3),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LIZON MONCADA

Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00028-00

Decídase la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 5) del C.G.P., impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada GIRALDO RAMIREZ S EN CS. Y LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado demandado que el Despacho no debió emitir el auto admisorio de la demanda, toda vez que la parte demandante no citó a la pasiva a la respectiva audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (ley 640 del 2001), el cual es indispensable para el tipo de acción que nos ocupa.

Por lo anterior solicitó que se revocara el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 numeral 5º del C.G.P. establece la excepción previa referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual invoca el apoderado demandado ya mencionado.

Examinada la demanda presentada el Despacho encuentra que la excepción previa que nos ocupa, está llamada al fracaso, pues si bien, la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que solicitó medidas cautelares, lo que la habilitaba para acudir directamente a instaurar la acción que nos ocupa, tal como lo señala el artículo 35 de la ley 640 del 2001:

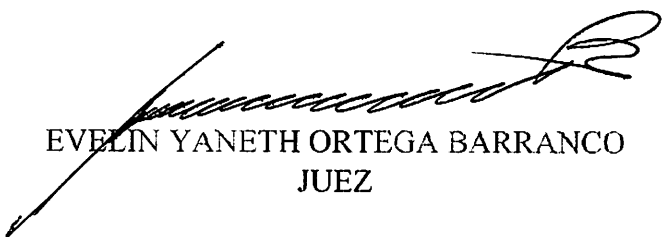
“cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (Subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que en auto del folio 127 el Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre inmueble, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P. y la misma fue tramitada por la parte actora, con el retiro del oficio militante a folio 130 y de la cual se evidencia su registro según el certificado del folio 167.

Por lo anterior, el Estrado resuelve:

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por el apoderado demandado antes referido, conforme lo analizado en la presente providencia.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

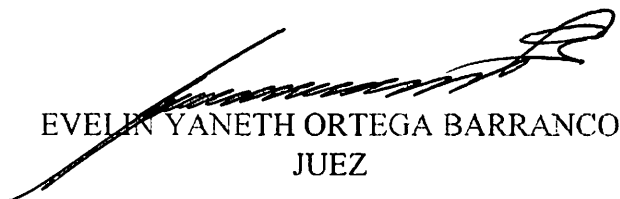
VERBAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00028-00

En aras de dar continuidad al trámite del proceso y salvaguardar el debido proceso de las partes, el Despacho dispone otorgar por última vez el término de 5 días al dr. Luis Jorge Gama, a fin de que aporte al expediente lo solicitado en auto del folio 231, so pena de las consecuencias ha que haya lugar.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese (3),


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00117-00

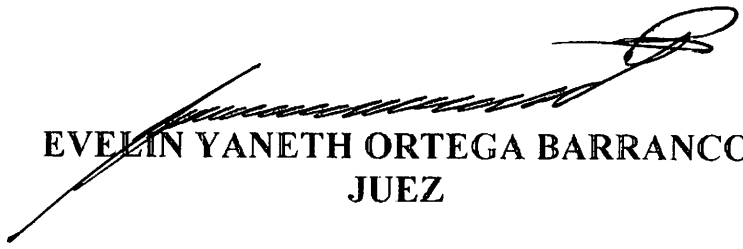
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2022, y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los demandados (Empaques y Servicios LGM S.A.S.), tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el expediente, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Jorge Camilo Paniagua Hernández., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00206-00

Decídase la excepción previa interpuesta como recurso de reposición por el apoderado de los ejecutados dentro del presente proceso, contemplada en el artículo 100 numeral 1) del C.G.P.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado recurrente que la demanda se presentó en el municipio de Funza, sin embargo los ejecutados residen en la ciudad de Bogotá D.C.; por un lado, Luz Mery Bermúdez, tiene un solo domicilio, el lugar donde trabaja en la centra del abastos Corabastos en la cafetería de la bodega 13, asimismo indicó que tiene un contrato de arrendamiento de vivienda, en la ciudad antes mencionada (calle 10 B No. 81- F-70 Torre 1 Apartamento 1309 Conjunto Residencial Castilla Central Bogotá D.C.), del cual allegó certificación por parte del arrendador.

En cuanto al ejecutado Johan Sebastián Molina, indicó que éste vive y labora en la ciudad de Bogotá, en la carrera 87C No. 34ª -14 Sur Barrio Patio Bonito.

En tal sentido expuso que el artículo 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los procesos contenciosos será determinada por el juez del domicilio de los demandados y que si éstos tienen varios domicilios, en el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Por lo anterior solicitó que se dejara sin efecto el mandamiento de pago dictado en el proceso, se ordenara la terminación del proceso por falta de competencia y se levantaran las medidas cautelares respectivas.

De dicho recurso, el Despacho corrió traslado a la parte actora, quien indicó:

"1.El señor JOHAN SEBASTIAN MOLINA MENDOZA y la señora LUZ MERY VERMUDES MENDOZA, suscribieron contrato de arriendo del local comercial, ubicado en la calle 15No.11-20 Funza primer piso el día 21 de octubre de 2019 y autenticado el día 14 de Noviembre de 2019

2.Como se relaciona en la demanda, en el mes de marzo de 2020 los demandados incumplen el pago del canon de arrendamiento, es decir del periodo del 15 de marzo al 15 de abril de 2020 y los siguientes.

3. al momento de presentar la demanda los arrendatarios, no habían realizado la entrega material del inmueble toda vez que aparte de los cánones tenían deuda pendiente con las empresas de servicios públicos domiciliarios.

4. téngase en cuenta que para materializar la entrega en debida y legal forma deben estar a paz y salvo por todo concepto como lo aceptaron al firmar el contrato.

5. Como es evidente en las firmas del contrato se encuentra relacionado la identificación, dirección, teléfono y correo electrónico.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

6. La demanda se radica en el municipio de Funza en razón a que el local comercial se encuentra allí ubicado a la fecha de presentación de la demanda **NO HABIAN HECHO ENTREGA DEL MISMO.**

7. después de que libran mandamiento de pago, la suscrita proceda a notificarlos al correo electrónico de la demandada **LUZ MERY BERMUDEZ MENDOZA** el cual fue aportado con la firma en el mismo contrato de arrendamiento que se está ejecutando.

Por lo anterior el recurso no está llamado a prosperar en razón que se notificó del mandamiento de pago después que se certificó que las medidas cautelares se inscribieron en debida forma"

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

La excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 1) del C.G.P. establece la falta de jurisdicción y competencia.

Resalta este Despacho que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso señala como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Asimismo, el numeral 3º del artículo en mención dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tal razón, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Juzgado que, la parte actora indicó en su escrito de demanda que la competencia para conocer del proceso estaba determinada por *“ la naturaleza del asunto cuantía y el lugar donde se debía satisfacer la obligación es usted competente para conocer de esta demanda (fuero concurrente y contractual artículo 1 y 3 del Código General del Proceso.”*

Sin embargo, revisado el documento base de la acción (contrato de arrendamiento), se observa que no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que, en la cláusula segunda, sólo se pactó que los cánones debían ser pagados a una cuenta bancaria de la aquí ejecutante. En tal sentido, encuentra este Despacho que debía remitirse al fuero general, esto es, al domicilio de los ejecutados.

Aunado a ello, se pone de presente que no le asiste razón a la apoderada actora cuando indica que la demanda fue presentada en Funza por ser éste el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble dado en arriendo, pues el Despacho advierte que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y no donde se estén ejercitando derechos reales, tal como lo contempla el artículo 28 numeral 7º del C.G.P.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ahora bien, al revisar el contrato de arrendamiento base de la ejecución de fecha 21 de octubre de 2019, el Despacho encuentra que ambos ejecutados tenían distinto domicilio, uno en Bogotá y otro en el municipio de Madrid – Cundinamarca, sin embargo, para la fecha en que la parte actora notificó a la ejecutada Luz Mery, ésta ya se encontraba domiciliada en Bogotá, tal como se encuentra acreditado en el expediente

En tal sentido, el Despacho advierte que la excepción previa invocada por la parte actora, está llamada a prosperar.

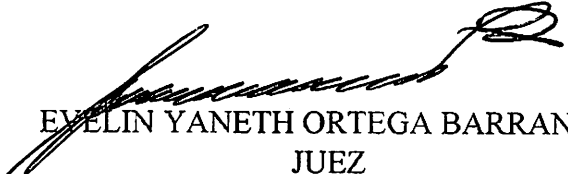
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo, advirtiéndolo que lo actuado conservará su validez, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 100 numeral 2) inciso 3º del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00206-00

En atención a la solicitud allegada por la parte actora, en el escrito donde describió el traslado al recurso de reposición interpuesto por los ejecutados mediante apoderado judicial, consistente en:

“Reitero la solicitud comedidamente se IMPONGA la sanción establecida en artículo 78 No.14 del CGP, al apoderado(a) de la señora LUZ MERY BERMUDEZ MENDOZA toda vez que según el auto del día 10 de noviembre de 2021, refiere que la señora fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago del 27 de enero de 2021, por haber allegado recurso de reposición contra el mismo y adicionalmente contesto la demanda, y ninguno de los dos escritos fueron remitidos paralelamente a mi correo electrónico lagoga78@yahoo.com. Mi correo electrónico es conocido por la demanda y además en el acápite de notificaciones de la demanda que contesto se encuentra relacionado”.

Frente a la citada petición, el Despacho advierte que la disposición alegada por la parte actora, consagra lo siguiente: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

En aras de entender la norma invocada por la ejecutante, cabe precisar que, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de la referida disposición se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Por lo anterior, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Suprema, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la del traslado de una excepción previa (interpuesta mediante recurso de reposición), pues el conocimiento de la misma para la parte actora, deviene del traslado que se le realice mediante el artículo 101 numeral 1) en concordancia con los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Al respecto, vale la pena resaltar que tal como aparece acreditado en la constancia de fecha 19 de enero de 2022 (archivo No. 30), la Secretaría corrió traslado de la excepción previa interpuesta como recursos de reposición a la parte actora, quien tuvo la oportunidad procesal para allegar su pronunciamiento.

En consecuencia y por todo lo antes reseñado, el Despacho encuentra que el actuar del apoderado de la parte pasiva, no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues las actuaciones señaladas como ilegales por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

parte de la ejecutante, hacen referencia al traslado de las excepciones previas, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil, razón por la que el Juzgado se abstendrá de imponer la sanción y/o multa solicitada.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY ~~LEON~~ MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

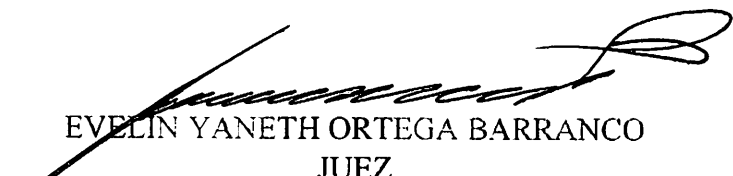
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00206-00

De conformidad con la solicitud allegada el 08 de agosto de 2022 y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 inciso 4° del C.G.P. el Despacho dispone:

1. ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el Dr. OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la ejecutada dentro del presente asunto, LUZ MERY BERMÚDEZ MENDOZA.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00235-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte demandante, donde peticona el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, por lo anterior este Despacho resuelve:

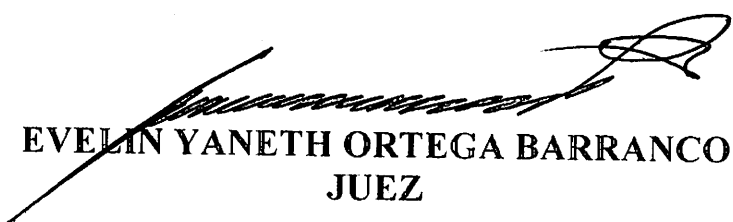
Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C. G. del P.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso virtual, no se ordena el desglose de la documental que dio origen al presente proceso.

Notifiquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00270-00

De acuerdo con el poder allegado al expediente (archivo No. 10), el Despacho dispone reconocer personería a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Conforme lo anterior, se tiene por revocado el poder inicialmente otorgado a la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO, para representar a la entidad ejecutante, conforme lo establece en el artículo 76 inciso 1º del C.G.P.

Finalmente, atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Decretar el emplazamiento de la ejecutada: María Mery Baquero Agudelo.

Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, inclúyase a la aquí ejecutada y emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y deje constancia de la publicación en el expediente.

Vencido el término correspondiente el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

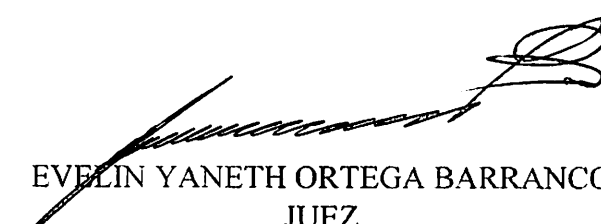
Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00270-00

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas que anteceden, allegadas por las entidades bancarias oficiadas, respecto de la medida cautelar de embargo de cuentas de la pasiva.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

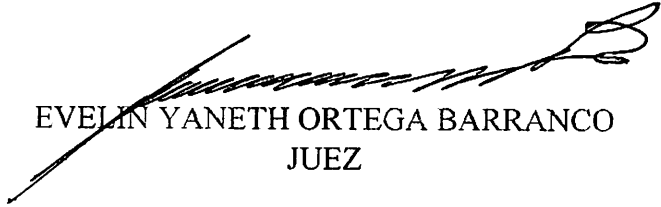
Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00304-00

Rechácese de plano la excepción previa impetrada por la apoderada de la parte ejecutada, como quiera que no fue presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí librado, tal como lo exige el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

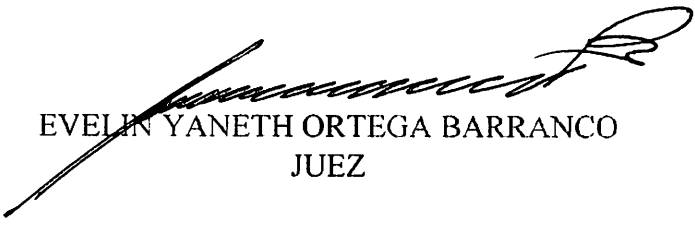
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00304-00

En aras de dar continuidad al trámite del asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 270 inciso 5° del C.G.P. en donde indica que en los procesos de ejecución la tacha se propondrá como excepción y en concordancia con el artículo 443 del C.G.P., el Despacho dispone correr traslado de la contestación de la demanda, y excepciones (incluida la tacha de falsedad propuesta), a la parte actora, por el término de 10 días.

Asimismo, en virtud del artículo 270 inciso 2° del C.G.P., el Juzgado requiere a la parte actora para que, dentro del término indicado en inciso anterior, la parte adora aporte en original ante el Despacho el pagaré aportado como base de la acción.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Estrado para proveer lo pertinente.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00509-00

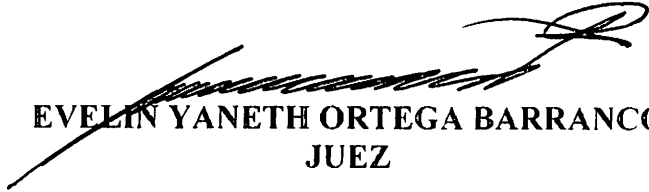
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2022, y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los demandados (Sergio González Hernández), tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el expediente, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogada Lida Morelia Calderón Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo menor cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00028-00

En atención a la sustitución de poder que antecede, este Despacho le reconoce personería al Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY DEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo menor cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00028-00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por entidad apoderado sustituto de la parte ejecutante y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- No se ordena el desglose de los documentos base de la acción, por tratarse de un proceso digital, sin embargo se advierte que la obligación continua vigente a favor de la parte actora, conforme la terminación aquí dictada.

4.- SIN COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

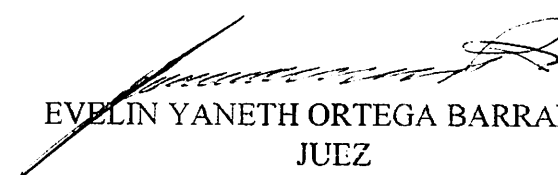
DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00128-00

Conforme lo resuelto en auto de la fecha, el Despacho dispone:

Señalar la fecha del 16 febrero 2023 - a las 10:30, a fin de llevar a cabo la inspección judicial prevista en auto del 16 de febrero de 2022, en los mismos términos allí señalados.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00128-00

Decídase el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso en el cual se ordenó la comisión de la referencia, contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó la devolución de la comisión en comento.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado recurrente que, el Despacho no debió ordenar la devolución de la comisión, en virtud de la solicitud de la parte actora, como quiera que ello es potestad exclusiva del juzgado comitente.

Además puso de presente que quien solicitó la prueba objeto del comisorio fue el apoderado, hoy recurrente.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto impugnado y en su defecto se fijara nueva fecha y hora para la comisión de la referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Revisados los argumentos de la parte recurrente así como la documental allegada por el Juzgado comitente, el Estrado encuentra que le asiste razón, como quiera que hasta la fecha el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, no ha informado el desistimiento de la prueba decretada dentro del proceso que se surte en ese Estrado y en el cual se ordenó la comisión que hoy nos ocupa.

En tal sentido no le queda otro camino a este Despacho que revocar el auto objeto de censura y en su lugar fijar nueva fecha y hora para evacuar la comisión del caso.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Revocar el auto calendado 15 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. En auto seguido fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la comisión de la referencia.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

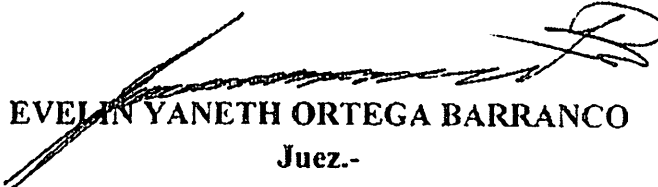
Pago directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00359-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio la aprehensión del vehículo y, como consecuencia de ello solicita el levantamiento de la medida decretada, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra SANDRA PATRICIA ARIAS GUIO, dado el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante.
- 2.) ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas FVR-603.
- 3.) ORDENA oficiar al parqueadero donde se encuentra el rodante, con el fin de que el mismo sea entregado a la parte demandante.
- 4.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 5.) Sin condena en costas.
- 6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022, (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00564-00

Revisado el expediente de la referencia de manera íntegra, y a su vez, teniendo en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora allegadas mediante memorial del 03 de agosto del 2022, el Despacho observa que primigeniamente se radicó y actualmente cursa en este Estrado Judicial el proceso reivindicatorio con radicado 25286400300120210039900, en donde el hoy demandante obra como demandado y en el que solicitó la acumulación de los procesos.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes reseñado, así como lo consagrado en el artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 150 *ibidem* y como quiera que el estatuto procesal civil, permite la coexistencia de los dos procesos referido, e incluso señala que se deben tramitar y decidir conjuntamente, el Despacho dispone:

1. Acumular el presente proceso al expediente con radicado 25286400300120210039900, a fin de que allí se continúe su trámite.
2. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00719-00

Menor Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Rapientrega., en las que dan cuenta del envío del citatorio a los demandados Laminared S.A.S., Empresa de Proyectos de Ingeniería Limitada -Emproing LTDA., Jairo Alejandro Burgos Gómez y Ana Isaura Gómez De Burgos. al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a los demandados Laminared S.A.S., Empresa de Proyectos de Ingeniería Limitada -Emproing LTDA., Jairo Alejandro Burgos Gómez y Ana Isaura Gómez De Burgos, del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

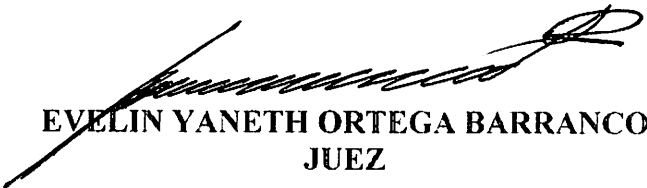
En cuanto al ejecutado Jhonny Alexis Burgos Gómez, el Despacho le indica:

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada (memorial poder y contestación), el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Jhonny Alexis Burgos Gómez, del auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las ritualidades procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconocerle personería al abogado Jairo Ernesto Cuellar Jiménez, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada. en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por Jhonny Alexis Burgos Gómez. por intermedio de su apoderado judicial por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022, (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00877-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente con solicitud de retiro de la demanda, y dado que dentro del mismo se había proferido auto con fecha del 06 de abril de 2022, donde se ordenaba la remisión por competencia, este Despacho de la aplicación a lo estatuido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro. [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00002-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación allegada por la parte actora, sin embargo, teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra conformada por una persona fallecida, conforme lo consagra el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone corregir el auto que admitió la demanda de la referencia fechado 15 de junio de 2022, el cual quedará así:

“Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que la misma cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 2012 y los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE MENOR CUANTÍA que instaura GLORIA NAVAS LOPEZ, SERGIO ALEJANDRO NAVAS LOPEZ, ANA SILVIA NAVAS LOPEZ, ANA MARIA NAVAS LOPEZ, RITA NAVAS LOPEZ Y GLADIS STELLA NAVAS LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS HERRERA NEMOCÓN (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Déselo el trámite del proceso VERBAL.

ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISAIAS HERRERA NEMOCÓN (Q.E.P.D), en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022, para la notificación de la demanda.

Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1899388. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y por Secretaria ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y apórtese copia de la demanda y anexos a cada una de estas entidades .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.

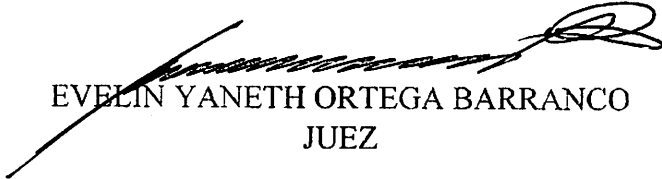
Se reconoce personería a MARITZA ORJUELA NARVÁEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido”.

En lo demás manténgase incólume el auto.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la valla allegada por la parte actora y que antecede, la parte interesada deberá adecuarla según la corrección antes referida.

Finalmente Secretaría, sírvase rehacer los oficios ordenados en el auto admisorio, corregido con la presente providencia, a fin de que sean tramitados por la parte actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00069-00

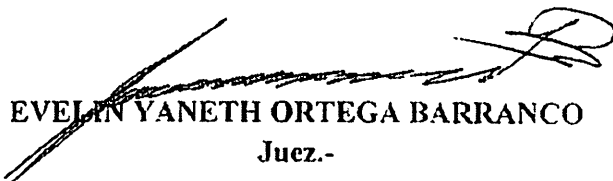
Siendo subsanada en debida forma y teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado civil del circuito de La Mesa - Cundinamarca, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 13 del mes de abril del año 2023, a partir de hora de las 10:30 am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro de los bienes muebles y enseres, tal como quedo en el auto de fecha 09 de marzo de 2022, los cuales se ubican en el kilómetro 3 vía Siberia Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translugon Ltda, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00093-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

2. Apórtese copia de la providencia que ordena la comisión dentro del proceso de origen (04/05/2017), toda vez dentro de lo allegado no obra dicha providencia y de la cual se indicó dentro del Despacho Comisorio con fecha del 06 de septiembre de 2019.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00384-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN) que por intermedio de apoderado judicial instaure PASTOR ACEVEDO FLÓREZ contra SOL MARINA GARCÍA CRUZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que haga valer sus derechos. (Art.369 del C.G.P.). Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

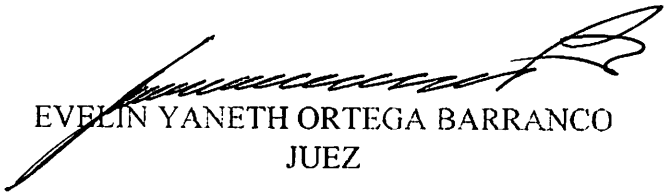
Trámítase por el procedimiento VERBAL (Arts. 368 a 373 C.G.P.).

De conformidad con el art. 592 Ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1771336. Por Secretaría, Oficiése a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Se le reconoce personería a Edgar Alirio Unigarro Rubio, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

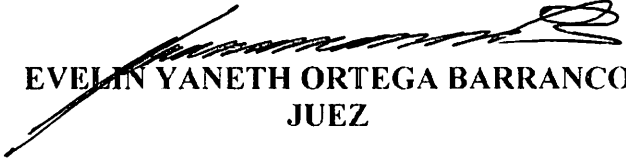
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00397-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00402-00

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos contemplados en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, este despacho,

Dispone,

Requerir al señor CARLOS EDUARDO DIAZ NAVA, para que dentro del término de 10 días, pague o conteste en la demanda las razones concretas que sirva de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la entidad FOMEPE en Liquidación, las siguientes sumas de dinero:

Primero.- Por la suma de \$440.000,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado.

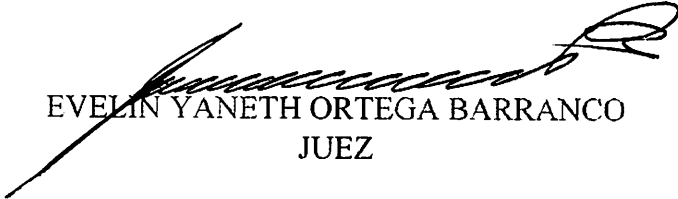
Segundo.- Los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas anteriormente, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 o 301 del Código General del Proceso., con la ADVERTENCIA de que si no paga en el término antes señalado o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación adeudada.

Se reconoce personería a Yaneth Sánchez Aguirre, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00403-00

Mínima Cuantía

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, contra **Wilmer Raúl Navas Ballesteros y Diana Carolina Olaya Tamayo**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3902766

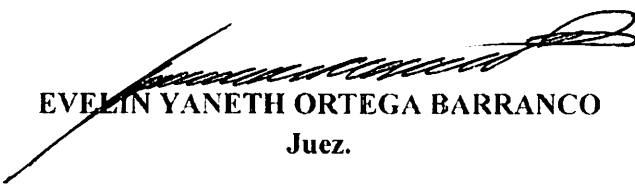
1.) Por la cantidad \$8.419.552 m/cte.. por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. **3902766** allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 12 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

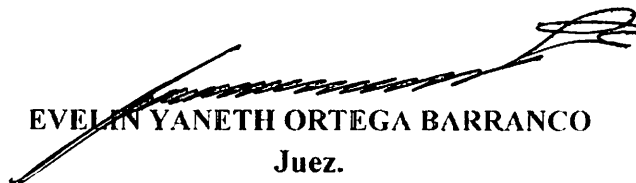
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00403-00

Mínima Cuantía

C. 2

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor Miguel Ángel Rodríguez Hurtado, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00406-00

Teniendo en cuenta la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos legales la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso.

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante HENRY SANDOVAL MURILLO (q.e.p.d.), quien falleció el día 10 de febrero de 2022, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a la señora INES SANDOVAL MURILLO en calidad de heredera del causante, en su calidad de hermana; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

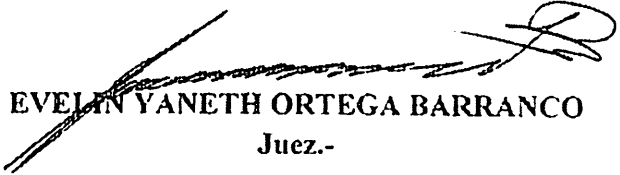
QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1475649, denunciado como de propiedad del causante. Por secretaría, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Juan Niver Acosta Jiménez, como apoderada de la heredera reconocida en la presente providencia, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C G P., art 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00407-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Danny Peter Gutiérrez Beltrán, contra María Eugenia Castro González, Luisa Juliana Gahyda y Jimmy Alexander Párraga Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$7.425.000 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde el 30 de octubre de 2021, hasta 30 de noviembre de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el mes de mayo de 2019 que milita en la presente encuadernación.

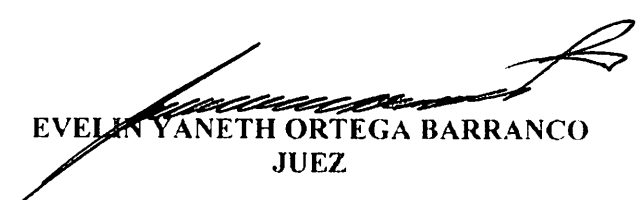
2.) Por los intereses moratorios causados de cada una de las anteriores, desde que estas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusden*.

Se le reconoce personería a la abogada Leidy Viviana Mejía Tuta, quien actuara como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022, (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00413-00

Siendo subsanada en debida forma y considerando que la presente reúne los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso,

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante Miller Fabian Buitrago Rodríguez (q.e.p.d.), quien falleció el día 19 de junio de 2021, respectivamente, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a los señores Juliana Buitrago Acosta y Luciana Buitrago Acosta en su calidad herederos del causante, en su condición de hijos: conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar la inscripción de la sucesión sobre los bienes que a continuación se relacionan. Del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1897852, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1897737 y del vehículo con placas CVZ-809 denunciados como de propiedad del causante Miller Fabian Buitrago Rodríguez. Por secretaría, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos y secretaría de tránsito correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería a la doctora Angela María Cardona Ramírez, como apoderado de los herederos Juliana Buitrago Acosta y Luciana Buitrago Acosta, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

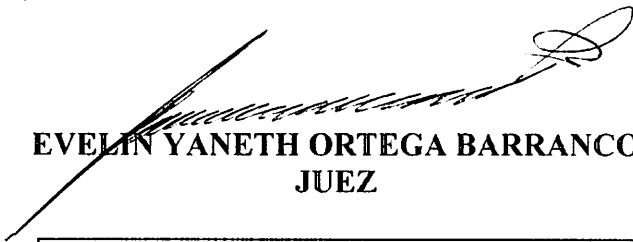
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00417-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00419-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Industrial El Dorado 1 P.H, contra Efrén De Jesús Cardona Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$24.948.000 pesos m/cte., por concepto de sesenta y tres (63) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de enero de 2017 al mes de marzo de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.) \$10.608.968 pesos m/cte., por concepto de saldo de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.
- 3.) \$396.000 pesos m/cte., por concepto de multa, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.
- 4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

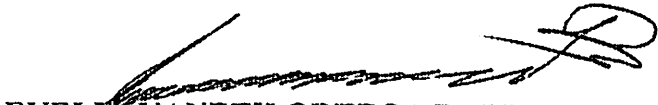
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Merizalde Portilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00421-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Industrial El Dorado 1 P.H, contra Efrén De Jesús Cardona Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$24.948.000 pesos m/cte., por concepto de sesenta y tres (63) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de enero de 2017 al mes de marzo de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.) \$10.608.968 pesos m/cte., por concepto de saldo de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.
- 3.) \$396.000 pesos m/cte., por concepto de multa, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.
- 4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

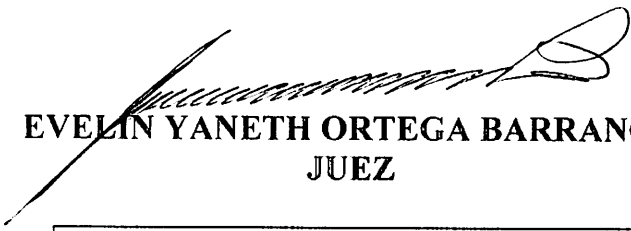
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Merizalde Portilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00423-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. I

Siendo subsanada en debida forma y considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de KEY LOGISTICS S.A.S., contra INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., por las siguientes sumas:

1.) \$4.614,2 USD, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. KLCO053189, que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento el 09 de abril del 2021.

2.) Por lo intereses moratorios sobre el numeral primero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) 4.075,15 USD., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. KLCO053907, que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento el 08 de mayo del 2021.

4.) Por lo intereses moratorios sobre numeral tercero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Daniel Obed Cuellar Morales, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

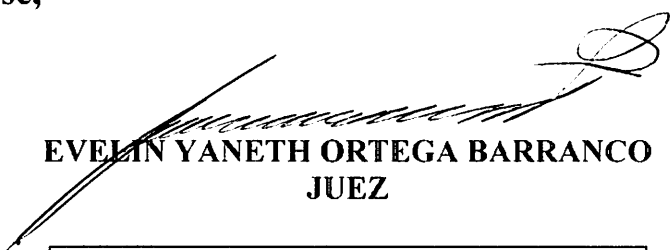
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00435-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

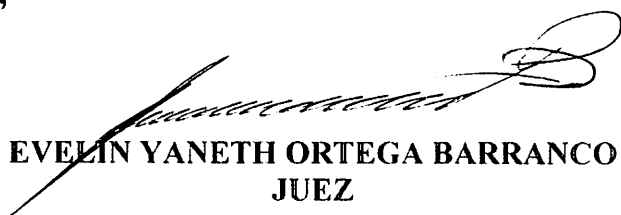
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00437-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022, (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00447-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifiquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00514-00

Conforme al proceso verbal de la referencia, el Despacho dispone asumir el conocimiento del mismo, junto a las actuaciones adelantadas dentro del mismo.

Por otro lado, en cuanto a la reforma de la demanda que antecede, el Despacho ordena, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitir la misma, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 93 numeral 3) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00573-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MAGNUM LOGISTICS S.A.S., contra ANDRÉS ARANGO CUARTAS., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 22.764.736 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las Facturas de venta nros. COR-301, RNG-32935, RNG-33171, RNG-33465, RNG-33729, RNG-34015, RNG-34163, RNG-34446, RNG-34702 y RNG-34956 que militan en la presente encuadernación.

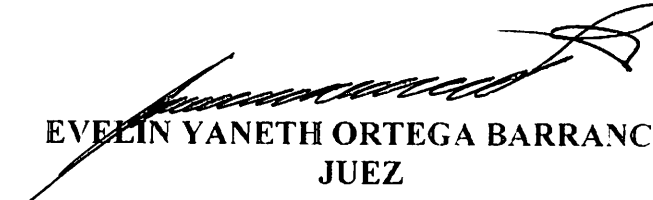
2.) Por lo intereses moratorios sobre las sumas antes indicadas, desde el momento en que cada una se hizo exigible, esto es, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sara Lucía Agudelo Lopera, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P. art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00574-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

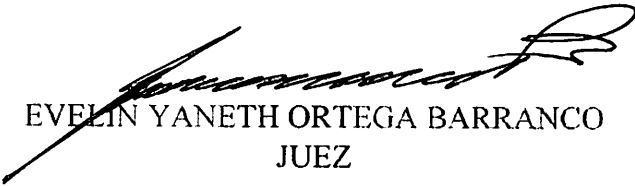
Primero.- Se aporte el inventario de los bienes y las deudas en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

Segundo.- Se aporte un avalúo de los bienes, en los términos del numeral 6° del artículo 489 y el artículo 444 del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de dos causantes, adecúese la demanda indicando que se trata de una sucesión acumulada, si fuere el caso, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 520 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00575-00

Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 468 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa, contra Oscar Fernando Ayala Salazar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.884.368 m/cte., por concepto de capital representado en las cuotas causadas y no pagadas desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que cada una se hizo exigible, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$323.061 m/cte., por concepto de intereses corrientes, de cada una de las cuotas causadas, representados en el pagaré.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Richard Giovanni Suárez Torres, como apoderada del demandante en los mismos términos del endoso conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del

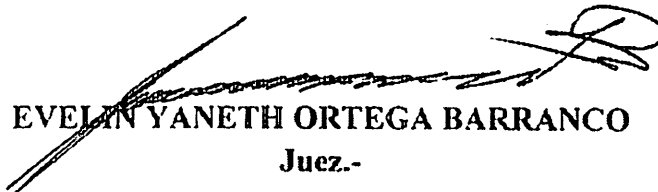


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039,
Bogotá 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00577-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Explique de forma clara y precisa, el factor de competencia para este Despacho. Toda vez que, una vez revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula 6ª, no se indicó el lugar donde se realizarían los pagos de los cánones de arrendamiento y tampoco se aportó dirección de notificaciones de los ejecutados. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

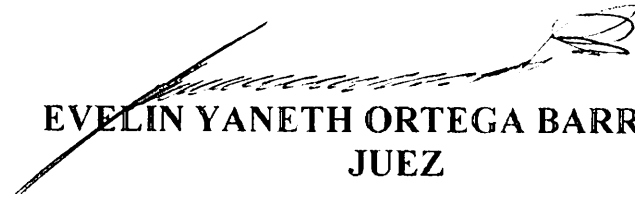
Verbal sumario

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00579-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredite la calidad que indica tener centro del conjunto residencial Torres de Zuame Robles, mediante documentación sumaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P.
2. Allegue reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial implicado.
3. Allegue copia del acta de la asamblea extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2022.
4. Aporte la constancia del cumplimiento a lo indicado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00581-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese constancia de la remisión de la demanda al ejecutado. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 22313 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00583-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82. 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SIMPLICOL S.A.S., contra INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$25.972.850 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las Facturas de venta nros. C-11671, C-11718 y C-11727 que militan en la presente encuadernación.

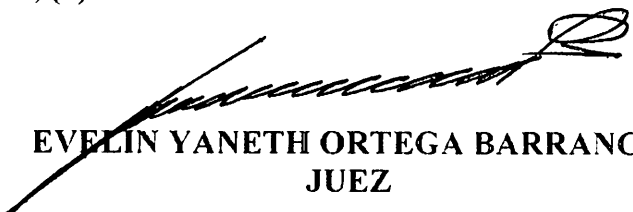
2.) Por lo intereses moratorios sobre las sumas antes indicadas, desde el momento en que cada una se hizo exigible, esto es, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Sergio Alejandro Gallego Morales, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 21 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Resolución de Contrato)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00585-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00587-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO (Leasing Financiero)**, que instaura: **BANCOLOMBIA S.A.**, contra: **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS Y COMESTIBLES S.A.S.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo **291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.**

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO.**

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$2.406.107 m/cte.

En atención a la solicitud de restitución provisional y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., este Despacho ordena realizar una inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en el que se encuentra.

Se fija la hora 10:30 del día 2, del mes Mayo, del año 2023, con el fin de realizar la restitución provisional.

Se reconoce personería a Oscar Romero Vargas, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

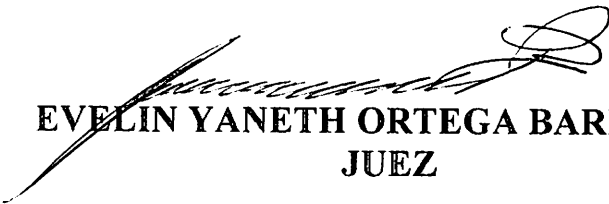
Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00589-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles (Promiscuos) Municipales de El Zulia - Norte de Santander (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*"En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, *"es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la Republica de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto."*; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la calle 8 NO. 0-45 del Municipio El Zulia - Norte de Santander, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

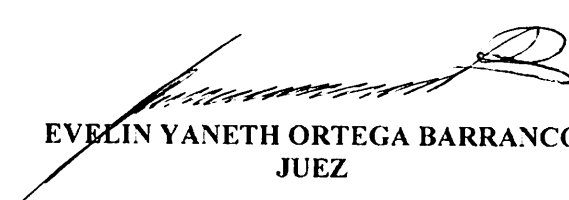
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, calle 8 NO. 0-45 del Municipio El Zulia - Norte de Santander.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles (promiscuos) municipales de EL Zulia – Norte de Santander (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 23 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00591-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Banco Davivienda**, contra **Rubiel Betancourt Morales y María Eugenia Castro González**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 62293,5597 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700462100037187 que milita en la presente encuadernación y que para la fecha del 07 de septiembre de 2022, equivalía a la suma \$19.559.062,69 pesos m/cte.

2.) 4750,5342 UVR, por concepto del capital de ocho (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de enero de 2022 al 27 de agosto de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que para la fecha del 07 de septiembre de 2022, equivalían a la suma de \$1.491.582,70 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen en pesos la suma de \$1.067.456,210 pesos m/cte.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1835644. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Angelica Del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00593-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Financiera Comultrasan, contra Jeisson Alfonso Canchala, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 088-0264-004623275.

1.) \$5.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 088-0264-004623275 que milita en la presente encuadernación.

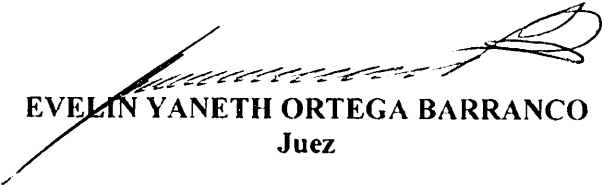
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el vencimiento de esta, esto es, 10 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00595-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RUEDA MANTILLA ABOGADOS ASOCIADOS S.A., contra DEPÓSITO LOGÍSTICO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.950.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. RM 178, que milita en la presente encuadernación, con fecha de expedición del 10 de junio de 2021 y fecha de vencimiento el 20 de junio del 2021.

2.) Por lo intereses moratorios sobre el numeral primero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jose Antonio Hernández Vera, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00597-00

Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor **del Banco Davivienda**, contra **Cardoso Hugo Fernando y Sánchez Tafur María Cielo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$7.637.563,22 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700462100038383 allegado como base de la ejecución.

2) \$865.710,95 pesos m/cte., por concepto del capital de siete (07) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 19 de febrero de 2022 a 19 de agosto de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$603.624,21 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1823240. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



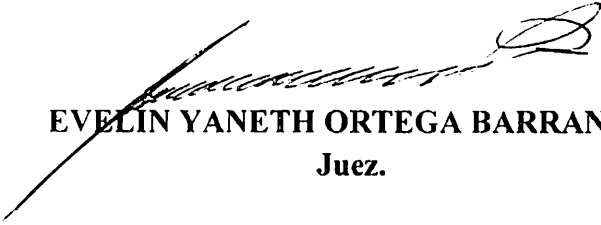
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Gladys Castro Yunado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

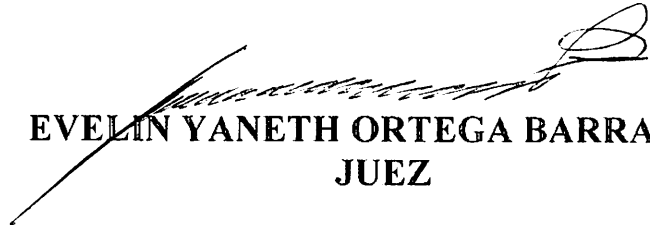
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00601-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

2. Allegue el acápito de pretensiones de la demanda, de conformidad como quedo en el acuerdo conciliatorio, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00607-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00609-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Eduardo Cifuentes Ávila**, por las siguientes sumas de dinero:

A- PAGARÉ No. 3176587

1.) Por la cantidad \$70.713.204 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. **457705484** allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 26 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

El demandante actúa en nombre reconoce personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00611-00

Siendo subsanada en debida forma y considerando que la presente reúne los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488. 489 y S.S. del Código General del Proceso,

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante Marco Fidel Lara Méndez (q.e.p.d.), quien falleció el día 09 de mayo de 2010, respectivamente, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a la señora Sandra Patricia Lara Amaya en su calidad herederos del causante, en su condición de hija; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría ofíciase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar la inscripción de la sucesión sobre el bien el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-49379 denunciado como de propiedad del causante Marco Fidel Lara Méndez. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería a la doctora Deyanira Bornacelli De La Torre, como apoderada de la heredera Sandra Patricia Lara Amaya, en los términos y para los fines del poder otorgado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CDN DINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00615-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Germán Gutiérrez Torres, contra Freddy Armando Sarmiento Carreño y Jhon Fredy Páez López, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10.500.000 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde el 15 de marzo de 2020, hasta 15 de julio de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el mes de mayo de 2019 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$2.055.450 pesos m/cte., por concepto recibo de agua No. 1042620.

3.) \$1.358.300 pesos m/cte., por concepto de arreglos y reparaciones al apartamento objeto del contrato de arrendamiento.

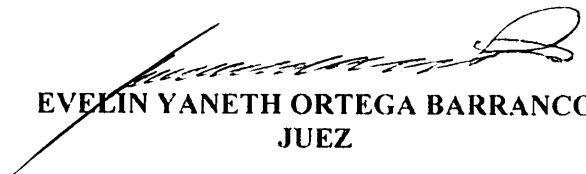
4.) Por los intereses moratorios causados de cada una de las anteriores, desde que estas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y lo dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusden*.

Se le reconoce personería a la abogada Olga Victoria Martínez Rincón, quien actuara como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039.
Hoy 24 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00617-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la Republica de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la El Trébol Manzana 3 Interior 9 Casa 6 Mosquera - Cundinamarca, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

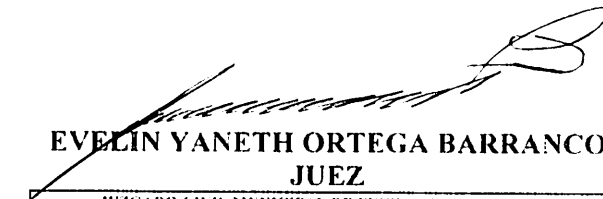
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, El Trébol Manzana 3 Interior 9 Casa 6 Mosquera - Cundinamarca.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Mosquera - Cundinamarca. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 21 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00619-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro. [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Jurisdicción voluntaria

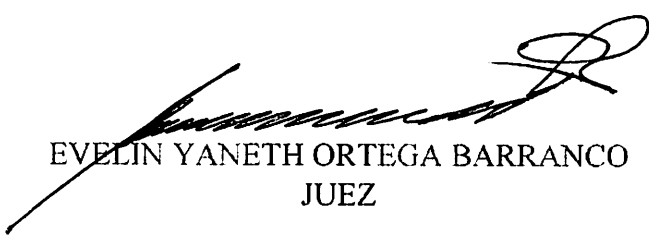
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00624-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indicar si se realizaron los trámites administrativos pertinentes para lograr la corrección del Registro Civil de defunción de quien en vida se identificaba como MARCELIANO CORREA REYES ante la Notaria correspondiente y/o la Registraduría Nacional del estado Civil. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 del Decreto de 1970.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

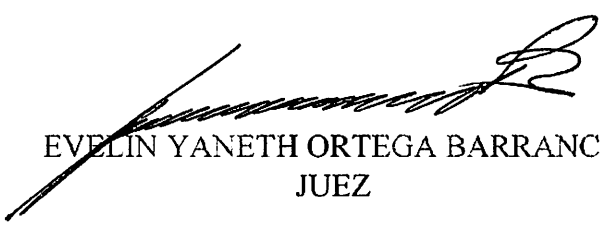
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00626-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva en UVR Y PESOS . Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte . Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que, si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00628-00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.**, contra **JAIR AUGUSTO HERNANDEZ CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.407.983 pesos m/cte., por concepto de 43 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre febrero de 2019 al mes de agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$499.590 pesos m/cte, por concepto de 2 cuotas de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas en julio de 2017 y junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) \$5.000 pesos m/cte por concepto de retroactivo de febrero de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) \$90.000 pesos m/cte por concepto de sanción de inasistencia de asamblea causada en el mes de noviembre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) \$96.854 pesos m/cte por concepto de póliza causada en el mes de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

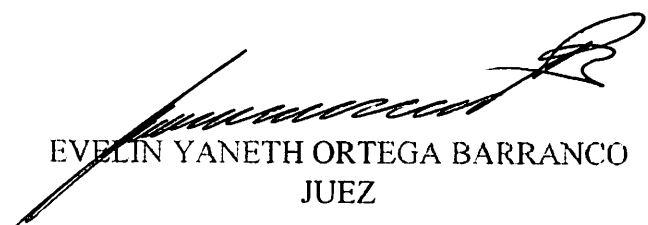
6.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00630-00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.**, contra **CARLOS JULIO ALONSO VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.087.143 pesos m/cte., por concepto de 49 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre agosto del 2018 al mes de agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$460.486 pesos m/cte, por concepto de 2 cuotas de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas en julio de 2017 y junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) \$181.000 pesos m/cte por concepto de sanción de inasistencia de asamblea causadas en los meses de noviembre de 2018 y noviembre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que las expensas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) \$96.854 pesos m/cte por concepto de póliza causada en el mes de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00632-00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.**, contra **JOSÉ LEONARDO MOLINA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.433.007 pesos m/cte., por concepto de 55 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre febrero de 2018 al mes de agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$6.600 pesos m/cte por concepto de retroactivo de febrero de 2018, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$235.075 pesos m/cte, por concepto de 4 cuotas de sanción de inasistencia de asamblea, vencidas y no pagadas, causadas en noviembre de 2018, noviembre de 2019, julio de 2021 y enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) \$400.000 pesos m/cte por concepto de 1 cuota extraordinaria causada en el mes de junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

5) \$326.812 pesos m/cte por concepto de póliza causada en el mes de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

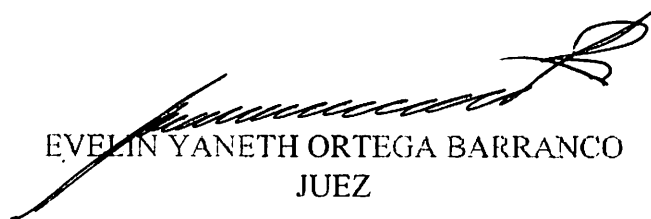
6.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al Dr. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

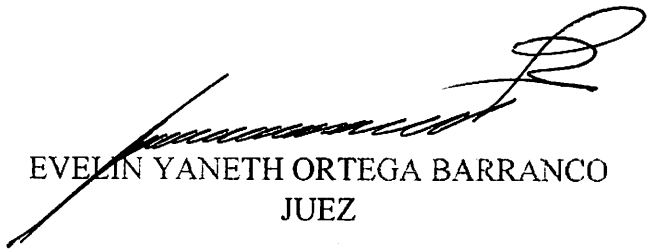
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00634-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda al Juez competente, conforme lo indica el artículo 82 numeral 1 del C.G-P. Téngase en cuenta que se registró “*Juez Civil Municipal de Pequeñas causas y competencia múltiple de Funza*”, el cual no corresponde a la designación de este Despacho.
2. Dirija poder al Juez competente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 74 inciso 2° del C.G.P., de acuerdo a lo puesto de presente en el numeral anterior.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

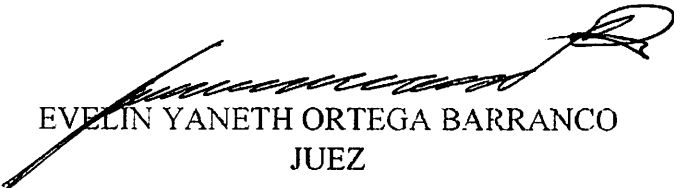
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00636-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva en. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte . Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P..

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00638-00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDRÉS FELIPE RIBÓN DAZA Y JORGE EDUARDO RIBÓN DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.794.600 pesos m/cte.. por concepto de 22 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre octubre de 2019 al mes de julio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$19.500 pesos m/cte por concepto de retroactivo de marzo de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

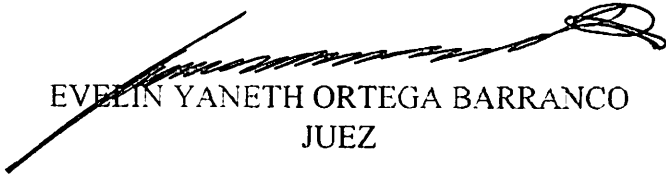


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al Dr. JOSÉ MIGUEL CONTRERAS MORA, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00640-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra CARMEN ANGELICA CIFUENTES RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52111061

1.) \$ 18.275.944 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

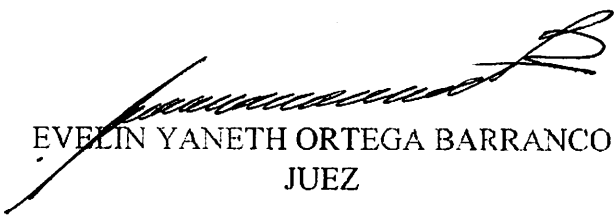
2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00642-00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA MANZANA B P.H.** contra **ELBA NIDIA MARRUGO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.256.632 pesos m/cte., por concepto de 71 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre septiembre a diciembre de 2016 y marzo de 2017 al mes de agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$40.000 pesos m/cte por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada en marzo de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$10.000 pesos m/cte por concepto de retroactivo, causado en marzo de 2018, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensasse hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$839.750 pesos m/cte por concepto de 4 cuotas por inasistencia de asamblea, vencidas y no pagadas, causadas en septiembre de 2016, abril de 2017 abril de 2018 y mayo de 2019, , tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que las expensas se hicieron exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) \$131.408 pesos m/cte por concepto de 52 cuotas por “fondo de imprevistos”, vencidas y no pagadas, causadas desde el mes de mayo de 2018 al mes de agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que las expensas se hicieron exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

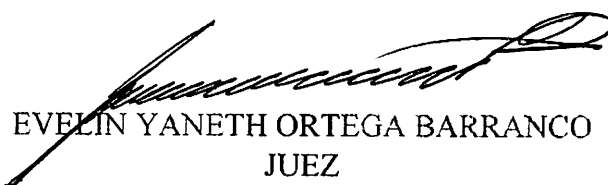
6.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

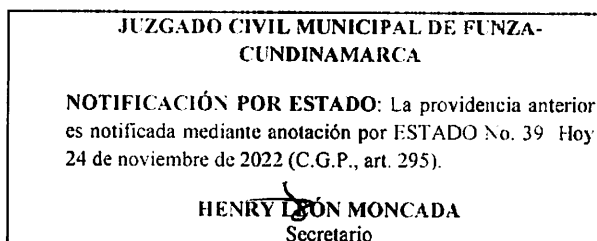
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al Dr. HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

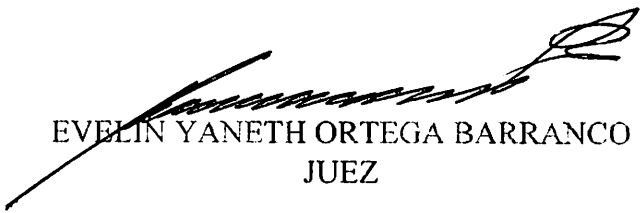
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00646-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue las facturas base de la acción en formato XML, ya que dichos documentos son necesarios para la verificación electrónica del contenido, del título base de la acción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy
24 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario